

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00634-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: NOHEMI GARCIA PABON  
DEMANDADO: PILAR CHAPARRO PIMIENTA y OTRO

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2020-00634-00. Sirvase proveer.

Barranquilla, octubre 5 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
Barranquilla, octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicarse el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, NOHEMI GARCIA PABON, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra PILAR CHAPARRO PIMIENTA y HECTOR ENRIQUE TORRENEGRA OLIVARES, para que se les ordene a pagar la suma de \$1.700.000,00 por concepto de saldo de capital insoluto contenido en una LETRA DE CAMBIO No.001, de fecha 26 de abril de 2017 y vencimiento 10 de mayo 2019, anexa a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hizo exigible la obligación, esto es 10 de mayo de 2019, hasta su pago total.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña una LETRA DE CAMBIO No.001, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

**RE S UELVE:**

1.- Ordenase a PILAR CHAPARRO PIMIENTA y HECTOR ENRIQUE TORRENEGRA OLIVARES, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de NOHEMI GARCIA PABON, la suma de \$1.700.000, 00 por concepto de saldo de capital insoluto contenido en una LETRA DE CAMBIO No.001, de fecha 26 de abril de 2017 y vencimiento 10 de mayo

2019, anexa a la demanda, más los intereses moratorios, causados desde que se hizo exigible la obligación, esto es 10 de mayo de 2019, hasta su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los arts. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.

3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

4.- Reconózcase a la Dra. NOHEMI GARCIA PABON, actuando en causa propia..

5.- Requerir al apoderado de la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4dc10e9018e14290893f0933346ed0f4cf9569d67f5805e38a20dd691912ef17

Documento generado en 05/10/2021 04:48:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>